



Ajuntament d'ELX

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
VADOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Fecha de aprobación Pleno: 25/03/91

Fecha publicación BOP: 26/04/91



ÍNDICE

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VADOS EN LA VÍA PÚBLICA	3
CAPÍTULO I. CONCEPTOS Y CLASES.	3
CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS	4
CAPÍTULO III. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS.	7
CAPÍTULO IV. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y RESERVA DE SITUADO DE ESTACIONAMIENTO Y DE PARADA.	9
CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES.	10



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VADOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. CONCEPTOS Y CLASES

Artículo 1º.

1. Se entiende por “vado” en la vía pública, toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos, a locales sitios en las fincas frente a las que se practique.
2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampa, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 2º.

1. Los vados podrán autorizarse para uso permanente u horario.
2. El peticionario deberá indicar la clase de vados que solicite, y en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 3º.

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos, durante las 24 horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 4º.

1. Los vados de uso horario, solo limitarán el estacionamiento frente a los mismos, durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate, no pudiendo la misma exceder del tiempo comprendido entre las 8 y 20 horas.



2. En caso especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de estas pueda ser superior a ocho diarias.

Artículo 5º.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo, se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS

Artículo 6º.

1. Solamente podrán solicitar, y en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios, y/o los arrendatarios de fincas o locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.
2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban al usuario del vado cualesquiera que estas sean.

Artículo 7º.

1. Los vados se autorizarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, sino en precario que podrá cesar en cualquier momento, pudiendo ser requerido su titular para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado, sin que se genere derecho a indemnización alguna.
2. Las obras de construcción, reforma, o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 8º.

Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar:

- 1.- Respecto de los establecimientos industriales o comerciales, y en general, de toda clase de locales de negocio:



- a) Que la índole de los mismo exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.
- b) Que se dispone de licencia Municipal de instalación y apertura de la actividad y
- c) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para dos o más camiones. Se exceptúan del cumplimiento de este requisito los establecimientos donde deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo case deberán acreditar esta necesidad, y, además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente para tales operaciones y maniobras, y la denominación, número, ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes, que se destinen a estos efectos.

2.- Respecto de las viviendas.

- a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje o garaje-aparcamiento.
- b) Que se acredite poseerlo voluntariamente con una capacidad para tres o más de tres automóviles, considerando el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Garajes y Aparcamientos. Para aquellas edificaciones con fachada a vías, designadas por la Alcaldía como de "Alta Circulación", el número mínimo de automóviles que justifica un vado será de diez.
- c) Se concederá autorización de vado para menos de tres vehículos, solamente en los siguientes casos:
 - En edificaciones del tipo vivienda unifamiliar.
 - En aquellos edificios con fachada a vías en las que la concesión del vado no implique la supresión de plazas de aparcamiento.
 - En edificios pertenecientes a zonas de baja densidad residencia, calificados así por una muy baja ocupación de la vía pública para aparcamiento.

Artículo 9º.

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior a la petición del vado se acompañará:

- a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.
- b) Planos de emplazamiento, a escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos con la situación de las plazas de aparcamientos, o en su caso, a la carga y descarga.



- c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

Los titulares de vados deberán declarar al Ayuntamiento el número y tipo de los vehículos albergados en el respectivo local, así como las sucesivas alteraciones que se produzcan, dentro del día siguiente a la obtención de la licencia, o de producirse la alteración.

Artículo 10º.

1. Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados, deberán solicitarse por su titular.
2. Los traslados serán considerados como otorgamiento de nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasionen la supresión del existente.
3. Las licencias para traslados y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósito.
4. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.
5. Las supresiones, una vez comprobadas su realización darán lugar, en su caso, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

Artículo 11º.

Las licencias de vados se revocarán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento o pintura conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- b) Por no uso o uso indebido del vado.
- c) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia, y
- d) En general, por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Artículo 12º.

1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud mínima de los vados es de 5 metros, considerándose, los de mayor longitud, como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.
2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte, a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.



Artículo 13º.

Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al Ayuntamiento:

- a) Los derechos que señala la Ordenanza Fiscal sobre licencias para construcciones, obras e instalaciones, y el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y carga y descarga de mercancías.
- b) Haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión del vado, y del pago de los recibos que se devenguen. Dicho depósito deberá ser complementado en su día si, a juicio del Ayuntamiento, resultare insuficiente.

CAPÍTULO III. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

Artículo 14º.

1. Los bordillos de los vados, deberán ser pintados, de color amarillo cuando sean vados permanentes y amarillo/blanco para vados de uso horario.
2. Los vados de uso horario para horas determinadas, estarán sujetos además a las siguientes prevenciones:
 - a) La indicación del horario especial deberá figurar en un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración Municipal, con carácter uniforme.
 - b) Si el horario especial está comprendido entre las horas en que se halle en servicio el alumbrado público de la ciudad y la calle no tiene luz, o su alumbrado es insuficiente, el disco a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser transparente con iluminación interior, al objeto de permanecer encendido durante dichas horas.
 - c) La Alcaldía, no obstante, podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Artículo 15º:

1. El pavimento de los vados, para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total, será igual al de la acera circundante pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros sobre el terreno consolidado.



2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados, de más de tres toneladas, deberán tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificación, también mínima, de 300 kilogramos de cemento por metro cúbico de hormigón.

Artículo 16º.

El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.
- b) Pintar el bordillo y demás señales en colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la Administración Municipal los exija, y en todo caso una vez al año.
- c) Renovar el pavimento transcurrido el periodo de amortización que a continuación se exigirá, salvo que los servicios técnicos competentes señalen un nuevo plazo:
- d) Efectuar en el vado y, a su costa, las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.
 1. Pavimento de losetas normales de mortero comprimido: 12 años.
 2. Pavimento adoquinado sobre hormigón: 25 años.
 3. Pavimento de hormigón en masa: 12 años.
 4. Pavimento de asfalto fundido, hormigón con mortero asfáltico: 18 años.
 5. Pavimento de losetas especiales de cualquier clase: 10 años.
 6. Cualquier otro tipo de pavimento que pueda tener la acera circundante: El plazo que señalen los servicios técnicos municipales.

Artículo 17º.

1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmueble que exija el paso de camiones por la acera, llevará aneja la construcción del correspondiente vado, con prefijada duración y horario, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.
2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses, podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones, en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera, una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras exceden de dicho plazo de seis meses, o existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 15.



CAPÍTULO IV. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y RESERVA DE SITUADO DE ESTACIONAMIENTO Y DE PARADA

Artículo 18º.

El estacionamiento de vehículos sol estará permitido en la forma y en los lugares que prescribe el Código de la circulación.

Artículo 19º.

Podrán autorizarse por el Ayuntamiento, reservas especiales:

- a) De situado para los vehículos de servicios públicos.
- b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga o el acceso a hoteles, residencias, salas de espectáculos, instalaciones deportivas, edificios públicos, y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiere o no dificulten la circulación.

No podrán autorizarse reservas especiales de situado para vehículos de servicios públicos, si el solicitante no acredita previamente:

- a) La titularidad de la concesión.
- b) La frecuencia en la prestación de servicio.
- c) Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora deberán disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

Artículo 20º.

Para autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada en lugares determinados, se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos:

1.- En las reservas para facilitar las operaciones de carga y descarga.

- a) Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 47 del Código de la Circulación, el Ayuntamiento señalará en cada caso concreto los requisitos concretos a que se someterán estas operaciones.



- b) El volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.
- c) Los elementos, como grúas y otros, de que se dispone.

2.- En las Salas de Espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, y análogas, la justificación de los que exigen las necesidades colectivas, limitándose la reserva al horario de funcionamiento de la actividad.

Artículo 21º.

1. Las reservas especiales a que se refiere este Capítulo prohibirán estacionamiento, durante el horario que en cada caso se señale, y cuya indicación deberá figurar en discos uniformes que determinará el Ayuntamiento.
2. El bordillo de estas reservas especiales deberá pintarse de color amarillo continuo si el estacionamiento se halla prohibido durante todo el día, y rayado amarillo/blanco si la prohibición afecta a solo un horario determinado.

Artículo 22º.

Las reservas especiales, no crean ningún derecho subjetivo a favor del titular, y podrán ser revocadas o modificadas por la Alcaldía, en cualquier momento y tantas veces como lo haga necesario la alteración de las circunstancias en cuya consideración fueron otorgadas las licencias.

Artículo 23º.

Además de las prescripciones de este capítulo se aplicarán a las licencias de reserva especiales las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 6º, 10º, 11º y 16º de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES

Artículo 24º.



1. El que construya un vado, o señale una reserva especial, sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal, para que, en el plazo de 15 días repongan, a su costa, la acera a su estado anterior.
2. Sin embargo, si el vado o las reservas reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.
3. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, la Alcaldía impondrá al infractor una multa de cuantía igual al resultado de multiplicar 1.000 pesetas por el número de días en que hubiera persistido en la infracción.

Artículo 25º.

1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo f16, el titular del vado, será requerido por el Ayuntamiento, para que, en el plazo de 8 días, subsane la defectuosa conservación del vado.
2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía, una multa de cuantía igual a 1.000 pesetas, por día que persista en la misma.

Artículo 26º.

Si transcurrido 30 días el titular del vado no hubiere dado cumplimiento, a lo establecido en los dos artículos anteriores, será realizada la obra a su costa por el Ayuntamiento.